

TÍTULO IV

Procedimientos voluntarios de solución de conflictos

Artículo 39.

Los firmantes, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 3.3 del acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales y 4.2.b) del Reglamento que lo desarrolla y en base a lo dispuesto en el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerdan adherirse en su totalidad y sin condicionamiento alguno al Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales, así como a su Reglamento de aplicación, que vincula a la totalidad de las empresas y a la totalidad de los trabajadores de las mismas del sector de Autotaxi.

TÍTULO V

Descuelgue salarial

Artículo 40.

En aquellas empresas afectadas por el presente Convenio en las que se hayan producido pérdidas en los dos últimos ejercicios contables o expedientes de regulación de empleo no será de necesaria u obligada aplicación el mínimo salarial establecido en el presente Convenio, observando el trámite dispuesto en la presente cláusula.

Las empresas que se encuentren en tales circunstancias deberán comunicar por medio eficaz y con acuse de recibo la solicitud de descuelgue salarial por escrito, dentro del plazo máximo de un mes siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del correspondiente Convenio colectivo, a la Comisión Mixta paritaria, a la representación de los trabajadores tanto unitaria como sindical, y en el caso de no existir representación legal de los trabajadores, directamente a estos últimos y a los sindicatos firmantes de este Convenio.

Si en el plazo establecido no se efectuara por la empresa solicitante la comunicación de su intención de descolgarse, perderá todo el derecho a utilizarlo.

A las comunicaciones señaladas habrá de acompañarse, en su caso, copia de las cuentas depositadas en el Registro Mercantil debidamente auditadas si legalmente fuera preceptivo, referidas a los ejercicios en que se hayan producido pérdidas además de la documentación adicional que se considere oportuna. En el caso de empresarios personas físicas no obligados a depositar las cuentas anuales en el Registro Mercantil, deberán acompañar a la solicitud de descuelgue los libros de contabilidad de obligada llevanza según el Código de Comercio y cuanta documentación de carácter complementario consideren necesaria para acreditar las causas del descuelgue.

La documentación antes apuntada habrá de remitirse al domicilio de la Comisión Mixta paritaria constituida en virtud del presente Acuerdo.

La Comisión Mixta paritaria deberá, en un plazo máximo de treinta días emitir informe fundado sobre la solicitud de descuelgue salarial de la empresa en la que se hará constar la votación al respecto efectuada por cada una de las representaciones patronal y social.

Si el informe es favorable, la empresa aplicará el descuelgue.

Si el informe es desfavorable o no se autoriza el descuelgue por insuficiencia de quórum, la empresa, sin perjuicio de las demás iniciativas que pueda adoptar, podrá impugnar la decisión de la Comisión paritaria ante la jurisdicción social competente por la vía del conflicto colectivo.

En los supuestos de descuelgue de empresas con centros de trabajo afectados por distintos Convenios colectivos de ámbito territorial inferior al presente, el conocimiento y tratamiento del mismo corresponderá a la Comisión paritaria nacional, cuando el descuelgue salarial afecta a varios centros de trabajo sujetos a diferentes Convenios colectivos de ámbito inferior.

Artículo 41.

Los Convenios colectivos de ámbito inferior insertarán una cláusula de descuelgue del tenor de la presente, referida a los incrementos salariales allí pactados, con independencia de la aplicación directa de la normativa pactada en el presente Acuerdo.

Artículo 42.

Las partes manifiestan que, en el fondo de las previsiones de la presente disposición, subyace la intención de preservar el nivel de empleo de las empresas y la viabilidad de las mismas, sin perjuicio de las circunstancias específicas que puedan concurrir en cada una de ellas.

TÍTULO VI

Salud laboral

Artículo 43.

Se procederá, durante la vigencia del presente Convenio, al nombramiento de un grupo de trabajo, dentro de la Comisión paritaria constituida en virtud del mismo, para proceder al estudio de los temas relativos a enfermedades profesionales y a la seguridad e higiene.

Artículo 44.

A lo largo de la vigencia del Convenio la Comisión Mixta estudiará y propondrá la adopción de las medidas idóneas para llevar a la práctica los criterios contenidos en el documento suscrito por las mismas sobre jubilación anticipada y enfermedades profesionales en el sector de Carretera, incorporado como anexo al presente Convenio, referido exclusivamente a los trabajadores sujetos a relación laboral común. A tal efecto, antes de la finalización del último año de vigencia del Convenio la Comisión Mixta deberá elaborar un documento en el que se contemplen medidas concretas para facilitar la jubilación anticipada, así como propuestas para su financiación.

Artículo 45.

Las partes se comprometen a aplicar en el sector lo dispuesto por la Ley 31/1995, de Prevención de Riesgos Laborales, de 8 de noviembre.

TÍTULO VIII

Formación profesional continua

Artículo 46.

Durante el primer año de vigencia de este Convenio colectivo, la Comisión paritaria concretará la aplicación en su ámbito funcional del Acuerdo Nacional de Formación Continua de los trabajadores ocupados.

Artículo 47. *Salario mínimo garantizado.*

Por el presente acuerdo se asigna a los trabajadores pertenecientes a la categoría profesional de conductor en jornada completa, el salario mínimo garantizado anual de 1.150.000 pesetas brutas, cuyo importe determinará la base de cotización a la Seguridad Social.

El salario mínimo garantizado estará compuesto de la totalidad de los conceptos retributivos a percibir por los trabajadores en cada empresa en jornada completa, que hacen referencia los artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 (para el supuesto que se apliquen las modalidades retributivas en el mismo previstas).

La diferencia entre la suma de dichos conceptos y la restante hasta alcanzar el salario mínimo garantizado, se consignará en el recibo oficial de salarios como complemento salario mínimo garantizado.

Dicho complemento será compensable y absorbible en su cuantía, por cualquier incremento retributivo que se produzca durante la vigencia del Convenio, y en ningún caso servirá de módulo de cálculo de los complementos salariales (antigüedad, nocturnidad, etc.) que girarán sobre el importe del salario de convenio o el salario mínimo interprofesional, en su caso.

Como excepción al principio de retroactividad contenido en la cláusula quinta del Convenio, la aplicación y vigencia del salario mínimo garantizado tendrá efectos a partir de 1 de enero de 2000.

La cuantía del salario mínimo garantizado para el año 2001 se fija en 1.210.000 pesetas.

6253

RESOLUCIÓN de 20 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta con la revisión salarial del Convenio Nacional para el comercio de distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos.

Visto el texto del acta con la revisión salarial del Convenio Nacional para el comercio de distribuidores de especialidades y productos farmacéuticos (código de Convenio número 9901115), que fue suscrito, con fecha 9 de febrero de 2000, de una parte, por ASECOFARMA y FEDIFAR, en

representación de las empresas del sector, y de otra, por FITECA, UGT y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada acta de revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TABLAS SALARIALES CORRESPONDIENTES A 1999, UNA VEZ APLICADA LA REVISIÓN SALARIAL DEL IPC (2,9 POR 100), PARA EL SECTOR DE DISTRIBUIDORES MAYORISTAS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, APLICABLES DESDE EL 1 DE ENERO DE 1999 AL 31 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO

Categorías profesionales	Salario total anual — Pesetas
Grupo I	
<i>Personal técnico titulado</i>	
Titulado de grado superior	2.207.017
Titulado de grado medio	1.856.105
Ayudante Técnico Sanitario	1.718.127
Grupo II	
<i>Personal mercantil técnico no titulado</i>	
Director	2.453.584
Jefe Administrativo	2.158.016
Jefe de División	2.133.517
Jefe de Personal	2.101.805
Jefe de Compras	2.101.805
Jefe de Ventas	2.101.805
Encargado General	2.011.303
Jefe de Sucursal	1.948.331
Jefe de Almacén	1.948.331
Jefe de Grupo	1.887.099
Jefe de Sección Mercantil	1.856.105
Comprador	1.827.288
<i>Personal mercantil</i>	
Viajante	1.711.633
Corredor de Plaza	1.711.633
Dependiente Mayor	1.711.633
Dependiente	1.693.577
Ayudante	1.625.985
Aprendiz	1.018.027
Grupo III	
<i>Personal administrativo</i>	
Jefe de Sección Administrativa	1.887.099
Contable o Cajero	1.736.919
Oficial Administrativo	1.693.577
Auxiliar Administrativo	1.642.887
Aspirante	1.018.027
Grupo IV	
<i>Personal de servicios y actividades auxiliares</i>	
Jefe de Sección Servicios	1.767.963
Jefe de Taller	1.711.633
Profesional de Oficio de primera	1.693.577
Profesional de Oficio de segunda	1.625.985
Profesional de Oficio de tercera (o Ayudante)	1.617.600
Capataz	1.693.593
Mozo Especializado	1.642.887

Categorías profesionales	Salario total anual — Pesetas
Mozo	1.617.600
Telefonista-Recepcionista	1.642.887
Grupo V	
<i>Personal subalterno</i>	
Conserje	1.642.887
Cobrador	1.693.593
Vigilante, Sereno, Ordenanza y Portero	1.617.600
Personal de limpieza	1.617.600

6254

RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.

Visto el texto de la revisión salarial del Convenio Colectivo Estatal de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas (código de Convenio número 9911925), que fue suscrito, con fecha 3 de marzo de 2000 de una parte por ATEP en representación de las empresas del sector, y de otra por CC.OO. en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada revisión salarial del Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de marzo de 2000.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TABLAS SALARIALES AÑO 1999 (CON REVISIÓN SALARIAL EFECTUADA)

Categorías	Salario base × 14 pagas — Pesetas
Titulados:	
Titulado Técnico Titulado	181.984
Titulado Técnico Diplomado	148.896
Administrativos:	
Jefe Administrativo	130.284
Oficial Administrativo	118.910
Auxiliar Administrativo	108.570
Oficios:	
Encargados	128.216
Conductor 1. ^a	124.080
Conductor	117.876
Instalador de Montajes Eléctricos	124.080
Maquinista	122.012
Instalador de Montajes de Circuitos de Depuración y Fontanería	124.080
Ayudante Maquinista	115.808
Almacenero	100.298
Portero	108.570
Socorrista	
Nivel A	118.910
Nivel B	93.060
Nivel C	82.720